



Número Único 110016000015201605549-00

Ubicación 27098

Condenado JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 27098

No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2016-05549-00

JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS

1021665242

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 755

BOGOTÁ, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa del condenado **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS** contra la providencia de fecha 01 de junio de 2022, por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria al condenado.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

Luego de que por secretaría se corrieran los traslados pertinentes, surtido el mismo, ingresó al Despacho memorial a través del cual el apoderado del condenado **QUEJADA SANTOS** interpone recurso de contra la decisión referida, que le revocó la prisión domiciliaria en razón a que no fue encontrado en el domicilio autorizado para los días día 19 de diciembre de 2021 y 09 de febrero de 2022.

Solicita el recurrente, reconsiderar la decisión adoptada por este Despacho, ya que frente al presunto incumplimiento del 19 de diciembre de 2021 informa como lo prueba la historia médica, y los soportes de exámenes médicos de la clínica u Hospital de salud Colsubsidio que para dicho día su poderdante fue tratado y valorado, por el médico tratante por un infortunio que sucedió dentro de su conjunto y el cual correspondió del llamado del funcionario judicial y le manifestó que se encontraba en dicho hospital por una caída que había tendido como lo demuestra su historia clínica y los exámenes que se le practicaron; y que no pudo en su momento explicarlo aunque reporto al despacho por intermedio de correo, pero no tenía conocimientos jurídicos, para hacerlo de manera adecuada, ya que nunca se le pudo notificar del traslado del 447 como lo manifestó el funcionario judicial o notificador dentro de los documentos que hacen parte del plenario en auto de 02 de marzo de 2022, ni por intermedio del abogado que me antecedió y era el quien debió de haberlo sustentado como lo está haciendo este togado, pero es algo imposible ya que el sí fue notificado en su oficina profesional de abogado, pero en el caso del abogado, le fue imposible para dicho momento comunicarle a mi pro hijado, debido que el doctor HARBEY RIVAS MORENO, quien en vida se identificó con el cupo numérico 1.023.879.412 de Bogotá y T.P.249039, falleció, el pasado 12 de diciembre de 2021, como lo prueba mediante registro civil de defunción, con indicativo serial No. 10286352, fecha de inscripción 17 de diciembre de 2021, expedido el 23 de diciembre de 2021.

Ahora, en cuanto al informe de notificación del 09 de febrero de 2022, indica que no hay prueba sumaria que puedan demostrar que su poderdante no se encontraba en su residencia, ya que él ha demostrado que no sale de su lugar de detención la cual es su domicilio, y se trató de solicitar constancia ante la administración del conjunto y en las minutas de portería, si para esa fecha se le requirió en portería y se manifestó de a viva voz que no hay registro alguno en portería ya que la empresa de vigilancia para esa fecha ya se había cambiado por parte de la administración del conjunto.

además, su prohibido para el día 09 de febrero no fue llamado al número de su celular 3212173310 titular Jhonier Quejada Santos y menos por el servicio de citofonia, tampoco se llamaron a los otros dos números que se encuentran reportados, HONIER ELACIO QUEJADA SANTOS, quien es el llamado a responder de acuerdo con la ley sustancial. Aunque el error no radica del todo en cabeza del condenado para dar las explicaciones que hoy sedan respecto del art. 447 del C.P.P., sino debido a la inercia por parte del NOTIFICADOR que no ejerció ninguna actuación tendiente a ubicar por intermedio de la línea celular de mi poderdante que es el número celular: 3212173310, y que esta presto a contestar cualquier llamado o requerimiento del despacho, o de autoridad alguna, tampoco existe, fotos del ingreso a su torre y menos a la nomenclatura del número de su apartamento, primero como ya lo manifesté, el ingreso por seguridad solo lo manejan sus residentes, situación está que comprobó, el pasado jueves 07 de junio cuando se dirigió donde su cliente para que me firmara el respectivo poder. Y en caso remoto que el notificador hubiera asistido al domicilio no realizo llamado a su número celular el cual está registrado dentro de las diligencias o si hubiera estado en portería se hubiera tratado de llamar a los otros números registrados que son los protocolos y que deben de seguir los guardas de vigilancias del conjunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie debe señalarse que con el recurso de reposición el impugnante pretende que el funcionario judicial examine nuevamente la decisión que adoptó, con la finalidad de que con base en los argumentos que le sean expuestos, se corrijan los errores en los que eventualmente se ha incurrido, mediante la revocatoria, aclaración, modificación o adición.

Sobre el particular, El condenado **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio No 501 del 01 de junio de 2022 por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, no obstante, se harán una serie de precisiones:

En relación a el **19 de diciembre de 2021** este Juzgador no ofrece reparo alguno, como quiera se encuentra allegada la constancia que el penado se encontraba en urgencias en la EPS Colsubsidio y que su anterior apoderado no pudo presentar a tiempo en razón a su deceso.

Ahora bien para el **09 de febrero de 2022** Pese que el apoderado niega que su prohijó saliera de su domicilio y argumenta que no existe prueba sumaria que demuestren que el notificador se dirigió hasta el domicilio de su apoderado, adicionalmente no realizo llamado al teléfono celular del condenado, este despacho no puede pasar por alto que los informes son **RENDIDOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO POR SERVIDORES DE ESTOS DESPACHOS JUDICIALES** que dan cuenta de que el citador del Centro de servicios administrativos "se dirigió al lugar de domicilio del penado y tras intentar comunicación por parte medio de la recepción del conjunto residencial por parte de la persona de vigilancia del lugar informan que no se logró efectuar comunicación, adicionalmente informa que se realiza un llamado al celular 3212173310 sin

lograr comunicación", por lo que las exculpaciones que presenta el apoderado del penado no resultan de recibo para el suscrito y por el contrario, resulta diáfano que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **QUEJADA SANTOS** obvió.

Ahora bien, respecto de la inconsistencia sobre la segunda fecha se tiene que mediante auto interlocutorio No. 509 del primero de junio del 2022, aparecen como fechas que no se encontraba los días 19 de diciembre de 2021, y 09 de febrero de 2022. Mientras que en auto de fecha 02 de marzo de 2022, traslado del art. 447 de la ley 906 de 2004, le solicitan que presente explicaciones los días 19 de diciembre de 2021, y 02 de febrero de 2022, se tiene que por error involuntario se ingresó erróneamente una fecha errada no obstante el sentenciado el 12 de mayo de 2022 mediante oficio No 1101 del 04 de mayo de 2022 es notificado del traslado de que trata el artículo 477 del CPP, para esa oportunidad se le aporta copia de los informes de notificación.

En consecuencia, de cara a la documentación obrante en el plenario y que no resulta admisible la justificación que ofrece el apoderado del condenado a este Despacho, toda vez que las pruebas allegadas permiten establecer ese incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida, aunado que el sentenciado está al tanto que una de las obligaciones a las que estaba compelido era "permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión" y que por tanto, era su deber estar pendiente de los llamados a la vivienda donde está en prisión domiciliaria y no justificar su ausencia en una mala gestión por parte del notificador.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 01 de junio de 2022 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el apoderado del condenado.

Por último, como el apoderado del penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 01 de junio de 2022, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 509 del 1 de junio de 2022 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el apoderado del condenado **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del Condenado **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS**, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta. Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia.	
La Secretaria	10 OCT 2022



JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 27-098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 755

FECHA DE ACTUACION: 17/8/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Quejada Santos Jhonier

CC: 1021665242

CEL: 371 217 33 10

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:

